H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO**
**P R E S E N T E.**

A esta Comisión de Hacienda y Fiscalización le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la revisión practicada por el Órgano de Fiscalización Superior a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2011.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

## D i c t a m e n

### I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por el Órgano de Fiscalización Superior, previsto en el artículo 66 del referido ordenamiento constitucional.

En el artículo 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, se establece la facultad de los Congresos Locales a través de sus Órganos de Fiscalización, de verificar en la fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, que los recursos de los fondos de aportaciones federales se hayan previsto a los fines establecidos en dicha Ley.

Asimismo, los artículos 66 fracción VIII de la Constitución Política Local y 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establecen que el Órgano de Fiscalización Superior deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

En razón de lo cual, la misma Ley establece que el Órgano de Fiscalización Superior deberá remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

**II. Antecedentes:**

De conformidad con los artículos 66 fracción IV de la Constitución Política Local, 8 fracción III, 27 y 57 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual, en el cual se señalará la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de auditoría o revisión, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías 2012 y de actividades vinculadas a éste. En dicho Programa se contempló la práctica de una revisión a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2011.

La revisión practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a esta Comisión el 8 de marzo de 2013 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 11 de marzo del año en curso.

**III. Procedimiento de Revisión:**

La revisión dio inicio el 21 de febrero de 2012 y tuvo por objetivo verificar que los recursos del Ramo 33, se registraron, administraron, ejercieron y destinaron de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable; asimismo, verificar que las inversiones en obra pública se hayan realizado conforme a las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales que las regulan.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas y métodos que se estimaron adecuados en la práctica de la revisión, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados, que son aplicables al sector público, los que requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada, para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en los estados financieros y de situación presupuestal de la cuenta pública del municipio de Irapuato, Gto., no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables utilizadas por dicha administración municipal.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas por la aplicación de recursos del Ramo 33 y de obra pública, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la cuenta pública, atendiendo a lo establecido en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2011. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos legales aplicables

en la materia, incluyendo las bases contables, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del sujeto fiscalizado. Es así, que se seleccionaron para su revisión diversas obras y acciones efectuadas con recursos de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y sus remanentes; así como obras y acciones ejecutadas con recursos municipales y de programas especiales y sus remanentes y provenientes de deuda pública. También se verificaron recursos en bancos por ejercer.

Como parte del proceso de fiscalización, el 14 de junio de 2012 se dio vista de las observaciones y recomendaciones a los titulares del sujeto fiscalizado que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Mediante oficio de fecha 7 de agosto de 2012, el tesorero municipal de Irapuato, Gto., solicitó una prórroga, a fin de dar respuesta al pliego de observaciones y recomendaciones, la cual le fue otorgada por diez días hábiles. Posteriormente, el 23 de agosto de 2012, se presentó oficio de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión practicada, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada, se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

En fechas 11, 13 y 14 de diciembre de 2012, el informe de resultados se notificó al presidente, al ex-presidente, a la tesorera, al ex-tesorero, al director general y al ex-director de obras públicas del municipio de Irapuato, Gto., para que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndoles saber que contaban con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 20 de diciembre de 2012, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, el ex-presidente municipal y el director general de obras públicas del municipio de Irapuato, Gto., interpusieron cada uno por separado, recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2011, siendo admitidos ambos recursos, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 14 de febrero de 2013 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al presidente y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., los días 19 y 20 de febrero de 2013.

**IV. Contenido del Informe de Resultados:**

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

**a) Conclusiones del proceso de fiscalización.**

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos y resultado del ejercicio; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados; y un dictamen de control interno.

**b) Análisis sobre el cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.**

En esta parte se concluye que la administración municipal de Irapuato, Gto., cumplió con las bases contables aplicables a la institución y con los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

Asimismo, se establece que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

**c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión.**

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la revisión efectuada a los siguientes rubros: Recursos Municipales; Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus remanentes; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; Programas Especiales; Deuda Pública; e Importes Recuperados y/o Compensados durante el Proceso de Fiscalización; asimismo, se establecen las Recomendaciones Generales formuladas por el Órgano Técnico. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de revisión.

**d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.**

La inclusión de este punto se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a los responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándoles el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las observaciones que fueron solventadas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente se solventaron las observaciones establecidas en los siguientes rubros: En el de Recursos Municipales, el numeral 2.1.1, referido a trabajos complementarios en puente peatonal Rancho Grande. Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y sus remanentes, los numerales 2.2.2, referente a acciones no contempladas en Ley de Coordinación Fiscal; y 2.6.2, relativo a pavimentación de la calle Santa Elena. Respecto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito

Federal, el numeral 2.3.3, incisos C) y D), correspondiente a segunda etapa, estudio de vialidad y transporte. En el apartado de Programas Especiales, los numerales 2.4.1.1, relativo a urbanización calle Cherán; 2.4.1.2, incisos A) y B), referente a urbanización calle Ing. Arroyo Che; 2.4.1.3, inciso A), relativo a urbanización calle Francisco Javier Mina; 2.4.1.4, incisos A) y C), referido a urbanización de la calle Bejuco; 2.4.1.5, incisos A) y B), correspondiente a urbanización de la calle Villa del Rosal, 1ª etapa; 2.4.1.6, referido a urbanización de la calle Niños Héroes; y 2.4.1.8, incisos A) y B), referente a urbanización de la calle Pasionarias. En el rubro de Deuda Pública, el numeral 2.5.2, relativo a puente vehicular sobre Río Guanajuato. En cuanto a Importes Recuperados y/o Compensados durante el Proceso de Fiscalización, el numeral 2.7.

Aún cuando en esta parte no se consigna la solventación de las observaciones plasmadas en los numerales 2.2.1, referente a movimientos en conciliación; 2.6.1, relativo a Plan Maestro Paraolímpico; y 2.6.3, inciso b), correspondiente a rehabilitación de calle de Acceso principal a la comunidad de Paso Blanco, en virtud de la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, las mismas se solventaron.

**e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.**

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas o atenderlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, se solventaron parcialmente las observaciones establecidas en los siguientes rubros: Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el numeral 2.2.1, correspondiente a movimientos en conciliación. Respecto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, el numeral 2.3.3, inciso A), referente a segunda etapa, estudio de vialidad y transporte. En el apartado de Deuda Pública, el numeral 2.5.1, relativo a urbanización del 4to cinturón vial.

a/a.

Asimismo, no se solventaron o atendieron las observaciones o recomendaciones plasmadas en los siguientes apartados: En el de Recursos Municipales, los numerales 2.1.2, incisos A) y B), relativo a mantenimiento mayor de la calle Bolívar, tramo: Av. Guerrero 1ro de mayo; y 2.1.3, referente a supervisión del Centro Paralímpico. Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, los numerales 2.3.1, referido a adquisición de equipo de vehículos y motocicletas para seguridad pública; 2.3.2, relativo a construcción del CECOM vialidad de acceso y electrificación; 2.3.3, inciso B), referente a segunda etapa, estudio de vialidad y transporte; y 2.3.4, correspondiente a urbanización de acceso a Centro Nacional Paralímpico. Respecto a Programas Especiales, los numerales 2.4.1.3, inciso B), relativo a urbanización calle Francisco Javier Mina; 2.4.1.4, inciso B), referido a urbanización de la calle Bejuco; 2.4.1.7, correspondiente a urbanización de la calle Miguel Hidalgo; y 2.4.2.1, referente a primera etapa de restauración de la parroquia de San Cayetano. Respecto a los remanentes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, los numerales 2.6.1, referido a Plan Maestro Paraolímpico; y 2.6.3, incisos a) y b), correspondiente a rehabilitación de calle de Acceso principal a la comunidad de Paso Blanco.

Como ya se había señalado en el punto anterior, las observaciones contenidas en los numerales 2.2.1, 2.6.1 y 2.6.3, inciso b), se solventaron mediante la resolución emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, derivada de la tramitación de los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados.

En el rubro de Recomendaciones Generales, no se atendió el numeral 2.8.1, correspondiente a almacén de materiales y suministros de consumo.

**f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.**

En este punto se establecen las observaciones que no se solventaron en su totalidad, de las que puede presumirse la existencia de responsabilidades y que se analizan en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico.

MJG.

**g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.**

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información contenida en la cuenta pública y los reportes documentales de las muestras examinadas son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de diversas disposiciones legales.

Señalando además que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado incurrieron en actos u omisiones que hacen presumir la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado, por lo que se emiten los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, en los que se precisan las acciones para el fincamiento de responsabilidades que en su caso deberán promoverse.

Asimismo, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano de Fiscalización Superior, referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

También se informa que durante el proceso de revisión y valoración de respuestas se efectuaron reintegros y compensaciones al patrimonio del ente fiscalizado.

**h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del municipio de Irapuato, Gto.**

En este dictamen, se establece que como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que la administración municipal de Irapuato, Gto., utilizó en el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y deficiencias, de las que se desprende

la existencia de daños y perjuicios causados a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En tal sentido se funda y motiva dicho dictamen, estableciendo los hechos de los que se deriva; la cuantía; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; y los presuntos responsables.

Las observaciones de las que se desprende la existencia de daños y perjuicios son las consignadas en los numerales 2.1.2, incisos A) y B), relativo a mantenimiento mayor de la calle Bolívar, tramo: Av. Guerrero 1ro de mayo; 2.3.4, correspondiente a urbanización de acceso a Centro Nacional Paralímpico; 2.4.1.3, inciso B), referente a urbanización calle Francisco Javier Mina; 2.4.1.4, inciso B), referido a urbanización de la calle Bejuco; 2.4.1.7, relativo a urbanización de la calle Miguel Hidalgo; y 2.5.1, correspondiente a urbanización del 4to cinturón vial, determinándose en cada caso la cuantía correspondiente.

Cabe destacar la importancia de este dictamen, debido a que permitirá resarcir al sujeto fiscalizado los daños y perjuicios ocasionados, ya que con base en los artículos 44 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, una vez que el informe de resultados sea sancionado por el Pleno del Congreso, tendrá carácter de documento público, para que los sujetos de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éstos deleguen dicha atribución, procedan a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, mismo que podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado.

En caso de que los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones tuvieren intereses en conflicto, en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, el ejercicio de las acciones correspondientes quedará reservado al Órgano de Fiscalización Superior. Para que opere dicho supuesto, deberá informarse lo conducente al Órgano de Fiscalización Superior dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Pleno del Congreso, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.

**i) Dictamen técnico jurídico.**

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y deficiencias detectadas en la revisión practicada, concluyendo que se desprende la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

Las responsabilidades administrativas se derivan de las observaciones establecidas en los numerales: 2.1.2, incisos A) y B), relativo a mantenimiento mayor de la calle Bolívar, tramo: Av. Guerrero 1ro de mayo; 2.2.1, correspondiente a movimientos en conciliación; 2.3.1, referido a adquisición de equipo de vehículos y motocicletas para seguridad pública; 2.3.3, incisos A) y B), referente a segunda etapa, estudio de vialidad y transporte; 2.4.1.3, inciso B), relativo a urbanización calle Francisco Javier Mina; 2.4.1.4, inciso B), referido a urbanización de la calle Bejuco; 2.4.1.7, correspondiente a urbanización de la calle Miguel Hidalgo; 2.4.2.1, referente a primera etapa de restauración de la parroquia de San Cayetano; 2.6.1, referido a Plan Maestro Paraolímpico; y 2.6.3, incisos a) y b), correspondiente a rehabilitación de calle de Acceso principal a la comunidad de Paso Blanco.

No obstante lo referido anteriormente, la resolución recaída a los recursos de reconsideración promovidos en contra del informe de resultados, dejó sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 2.1, 11.1 y 12.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de las observaciones consignadas en los numerales 2.2.1, referente a movimientos en conciliación; 2.6.1, relativo a Plan Maestro Paraolímpico; y 2.6.3, inciso b), correspondiente a rehabilitación de calle de Acceso principal a la comunidad de Paso Blanco, al haberse solventado.

Por lo que hace a los numerales 2.3.4, correspondiente a urbanización de acceso a Centro Nacional Paralímpico; y 2.5.1, relativo a urbanización del 4to cinturón vial, se establece que de la revisión se desprendió que el sujeto fiscalizado en la ejecución de la obra pública celebró contrato de servicios relacionados con la misma, consistentes en supervisión externa, por lo que se determinó la inexistencia de responsabilidades administrativas, no obstante de las acciones realizadas y observadas por el Órgano Técnico, por no contar los presuntos responsables con la calidad de servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Pues aún cuando existe la asignación de un servidor público como coordinador interno de la obra para cada contrato de obra observado, sus funciones respecto a la obra asignada son meramente administrativas, no así de

supervisión de la ejecución de las obras, en términos de lo consignado en el artículo 95 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Respecto a los numerales 2.1.3, referente a supervisión del Centro Paralímpico; 2.3.2, relativo a construcción del CECOM vialidad de acceso y electrificación; y 2.8.1, correspondiente a almacén de materiales y suministros de consumo, éstos se emitieron con el carácter de recomendaciones, por lo tanto, aún cuando no se atendieron, no conllevan responsabilidad alguna.

De las observaciones contenidas en los numerales 2.1.2, incisos A) y B), relativo a mantenimiento mayor de la calle Bolívar, tramo: Av. Guerrero 1ro de mayo; 2.3.4, correspondiente a urbanización de acceso a Centro Nacional Paralímpico; 2.4.1.3, inciso B), referente a urbanización calle Francisco Javier Mina; 2.4.1.4, inciso B), referido a urbanización de la calle Bejuco; 2.4.1.7, relativo a urbanización de la calle Miguel Hidalgo; y 2.5.1, correspondiente a urbanización del 4to cinturón vial, se puede presumir la existencia de responsabilidades civiles.

Por lo que hace a responsabilidades penales, el dictamen técnico jurídico establece que de la revisión practicada no se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de dichas responsabilidades.

Es así, que en este dictamen se establecen los hechos en que se fundan las responsabilidades correspondientes, los presuntos responsables, las acciones que deberán promoverse y las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones.

En tal sentido, consideramos que dicho dictamen se encuentra suficientemente fundado y motivado, a efecto de ejercer las acciones legales que procedan ante las autoridades competentes.

**j) Recurso de Reconsideración.**

El 20 de diciembre de 2012, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el ex-presidente municipal y el director general de obras públicas del municipio de Irapuato, Gto., interpusieron cada uno por separado, recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al ejercicio fiscal del año 2011, concretamente en

mga.

contra de los puntos 2.1.2, incisos A) y B), relativo a mantenimiento mayor de la calle Bolívar, tramo: Av. Guerrero 1ro de mayo; 2.1.3, referente a supervisión del Centro Paralímpico; 2.2.1, correspondiente a movimientos en conciliación; 2.3.1, referido a adquisición de equipo de vehículos y motocicletas para seguridad pública; 2.3.2, relativo a construcción del CECOM vialidad de acceso y electrificación; 2.3.4, correspondiente a urbanización de acceso a Centro Nacional Paralímpico; 2.4.1.3, inciso B), relativo a urbanización calle Francisco Javier Mina; 2.4.1.4, inciso B), referido a urbanización de la calle Bejuco; 2.4.1.7, correspondiente a urbanización de la calle Miguel Hidalgo; 2.4.2.1, referente a primera etapa de restauración de la parroquia de San Cayetano; 2.5.1, relativo a urbanización del 4to cinturón vial; 2.6.1, referido a Plan Maestro Paraolímpico; y 2.6.3, incisos a) y b), correspondiente a rehabilitación de calle de Acceso principal a la comunidad de Paso Blanco, mismos que se encuentran relacionados con los Capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

En tal sentido, mediante acuerdos de fecha 9 de enero de 2013, emitidos por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada a los recursos de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicados el 10 de enero de 2013.

Una vez tramitados los recursos, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 14 de febrero de 2013 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a las observaciones establecidas en los numerales 2.1.2, incisos A) y B), 2.3.4, 2.4.1.3, inciso B), 2.4.1.4, inciso B), 2.4.1.7 y 2.5.1, que los argumentos planteados por el recurrente resultaron insuficientes e infundados para modificar su valoración, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración, así como las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del Capítulo VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; 1.1, 1.2, 5.2, 6.1, 6.2, 7.1, 7.2, 8.1, 8.2 y 10.2 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

mla.

En cuanto a las recomendaciones contenidas en los puntos 2.1.3 y 2.3.2, se resolvió confirmar su valoración, por los argumentos que se plasman en la resolución de mérito. En tal sentido, se mantuvieron como no atendidas, precisándose que las recomendaciones efectuadas, solamente tienen por objeto fortalecer el control interno y los mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de la norma relativa a los hechos observados, así como dar mayor transparencia al uso y aplicación de los recursos públicos, por lo que no obstante que no se cumplan, de dicho incumplimiento no deriva la presunción de alguna responsabilidad.

Respecto a la observación plasmada en el numeral 2.2.1, una vez analizadas las manifestaciones vertidas por el recurrente, así como los medios de prueba aportados, se concluyó que los movimientos fueron depurados en su totalidad, por lo que se regularizó el hecho observado. En razón de lo anterior, se solventó la observación, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 2.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

En relación a la observación contenida en el numeral 2.3.1, aún cuando se confirmó su valoración y las presuntas responsabilidades administrativas derivadas de la misma y determinadas en el punto 3.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, se modificó el señalamiento de los presuntos responsables consignados en el inciso A) del referido punto, por las razones que se expresan en la resolución, para quedar en los términos del Considerando Séptimo de la resolución.

Por lo que hace a la observación plasmada en el numeral 2.4.2.1, se determinó confirmar su valoración, por las razones que se expresan en la resolución, confirmando además las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el punto 9.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Finalmente, en el caso de las observaciones establecidas en los numerales 2.6.1 y 2.6.3, inciso b), una vez analizadas las consideraciones hechas valer por los recurrentes, así como la documental aportada, se revocó su valoración, teniéndolas por solventadas, dejando sin efectos las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en los puntos 11.1 y 12.1 del Capítulo IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico. En cuanto al inciso a) del numeral 2.6.3, se confirmó su valoración y las presuntas responsabilidades administrativas

derivadas del mismo, también determinadas en el punto 12.1 del dictamen técnico jurídico.

La referida resolución se notificó al presidente y al ex-presidente municipales de Irapuato, Gto., los días 19 y 20 de febrero de 2013.

**V. Conclusiones:**

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: I. En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; II. No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y III. Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, en su oportunidad el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión a los funcionarios de la administración municipal de Irapuato, Gto, que fungieron como responsables del manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndoles el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al presidente, al ex-presidente, a la tesorera, al ex-tesorero, al director general y al ex-director de obras públicas del municipio de Irapuato, Gto., concediéndoles el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hicieran valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue

mla.

tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que consideramos se encuentra suficientemente fundada y motivada y que en su oportunidad se notificó al sujeto fiscalizado. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de revisión dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado una revisión que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2012, aprobado por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior. Asimismo, la revisión se efectuó conforme a las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, destacando de manera relevante los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico, que serán el soporte para que se promuevan por parte del ayuntamiento de Irapuato, Gto., las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades civiles y administrativas que se consignan en dichos dictámenes, debiendo dar seguimiento el Órgano de Fiscalización Superior al ejercicio de dichas acciones.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la revisión atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general la normatividad aplicable y los postulados básicos de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2011, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el

mla.

artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Con fundamento en el artículo 63 fracción XIX de la Constitución Política para el Estado, en relación con los artículos 49 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal y 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, relativo a la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos de los Fondos del Ramo 33, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y de obra pública, por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2011.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Mfa.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

**Guanajuato, Gto., 20 de mayo de 2013**
**La Comisión de Hacienda y Fiscalización**

**Dip. Karina Padilla Ávila**

**Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno**

**Dip. María Juana Georgina Miranda Arroyo**

**Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández**

**Dip. José Gerardo Zavala Procell**

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo al informe de resultados de la revisión practicada a las operaciones realizadas con recursos del Ramo 33 y de obra pública por la administración municipal de Irapuato, Gto., correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2011.